

Buenos Aires, 4 de junio de 2026.

A la Jefa del Servicio de Libertad Sindical
Organización Internacional del Trabajo
4 route des Morillons CH-1211 Ginebra, 22
Suiza

RECEIVED

05 JUN 2026

LIBSYND

REF: Queja para su tratamiento urgente por el Comité de Libertad Sindical.

La Federación Nacional de Docentes Universitarios (CONADU) adherida a la Central de los Trabajadores y Trabajadoras de la Argentina (CTA T) solicita la intervención con carácter de urgente del Comité de Libertad Sindical por violaciones al Convenio sobre la Libertad Sindical (Convenio 87) y el Derecho de Negociación Colectiva (Convenios 98 y 154) en el sector universitario.

1.- OBJETO.

En el carácter de Secretaria General de la Federación Nacional de Docentes Universitarios (CONADU) -Personería Gremial N° 1517/93-, vengo por la presente a deducir formal denuncia contra el Estado Nacional Argentino por la vulneración sistemática y persistente de los principios de libertad sindical y el derecho a la negociación colectiva libre y voluntaria, consagrados en los Convenios Nros. 87, 98 y 154 de la OIT.

La presente queja se fundamenta en la obstrucción deliberada del diálogo social en el ámbito universitario, la imposición unilateral de condiciones salariales y laborales —sustentada en restricciones presupuestarias artificiosas— y la implementación de represalias institucionales frente al ejercicio de la actividad gremial. Esta conducta del Estado Nacional no solo desconoce la obligación de negociar de buena fe, sino que desvirtúa el rol de las organizaciones sindicales, utilizando el presupuesto como un instrumento de coerción política incompatible con los estándares internacionales de la OIT. Los hechos y fundamentos de derecho que motivan esta denuncia se detallan a continuación.

2.- HECHOS.

A.- Del desmantelamiento de la negociación colectiva y la imposición de aumentos unilaterales por fuera del ámbito de la paritaria.

El Estado Nacional ha abandonado, de manera deliberada y sistemática, el cumplimiento de su obligación internacional de promover y garantizar la negociación colectiva en el ámbito docente universitario. La institución de la paritaria, que históricamente funcionó como el espacio legítimo para el diálogo y la resolución de conflictos entre las federaciones docentes y el Estado

empleador, ha sido vaciada de su esencia deliberativa, siendo sustituida por una política de imposición verticalista y unilateral.

Esta conducta se enmarca en una estrategia deliberada para anular, además, la representación sindical. El Poder Ejecutivo Nacional, a través del Ministerio de Capital Humano -del cual dependen y subsisten de manera degradada la Secretaría de Trabajo, Empleo y Seguridad social así como la Secretaría de Educación-, ha dejado de convocar a mesas de negociación que tengan por objeto el intercambio de propuestas y la búsqueda de acuerdos, optando sistemáticamente por el dictado de actos administrativos o resoluciones ministeriales que notifican aumentos salariales ya decididos unilateralmente. Esta metodología excluye cualquier posibilidad de debate sobre la realidad salarial docente y la recomposición de los ingresos, transformando la federación en un mero espectador de decisiones tomadas ex ante por la autoridad pública.

El Comité de Libertad Sindical ha sido enfático al señalar que una práctica de este tipo, en la cual el Gobierno se arroga la potestad de fijar condiciones de trabajo sin margen para el consenso, es incompatible con los Convenios Nros. 98 y 154 de la OIT. Sobre este punto, la doctrina del Comité establece:

"La negociación voluntaria de convenios colectivos y, por tanto la autonomía de los interlocutores sociales en la negociación, constituye un aspecto fundamental de los principios de la libertad sindical." Y "El Comité subraya la importancia de que se respete la autonomía de las partes en el proceso de negociación colectiva de manera que ésta revista el carácter libre y voluntario que consagra el artículo 4 del Convenio núm. 98" (Recopilación de decisiones del Comité de Libertad Sindical, 6.ª ed., 2018, párr. 1313 - 1314).

Asimismo, los aumentos otorgados unilateralmente se han mantenido sistemáticamente muy por debajo de los índices inflacionarios, lo que evidencia una intención clara de erosionar el poder adquisitivo de los docentes universitarios. Esta política de ajuste, impuesta bajo el pretexto de restricciones presupuestarias —argumento que el Estado utiliza como un escudo absoluto para eludir su deber de negociar—, distorsiona la naturaleza de la paritaria. La negociación colectiva, para ser tal, requiere que las partes entablen discusiones con el propósito real de llegar a un acuerdo. Cuando una parte (el Estado) ya ha predeterminado la oferta y se niega a considerar modificaciones, la negociación deja de existir y se convierte en una imposición.

En nuestro caso, la negativa estatal a no negociar es un acto de expresa voluntad política. Se han desatendido los reclamos de las federaciones y se ha ignorado la urgencia de actualizar no solo los salarios sino las demás partidas presupuestarias universitarias que garantizan el normal funcionamiento de estas instituciones que, además, en su inmensa mayoría, también garantizan espacios de salud pública de altísima calidad. Sencillamente el actual gobierno utiliza la excusa presupuestaria no como una herramienta de administración, sino como un instrumento de coerción política destinado a disciplinar a la docencia universitaria. Al respecto, el Comité ha advertido:

"El Comité ha considerado que el ejercicio de las prerrogativas de la autoridad pública en materia financiera de una manera que tenga por efecto impedir o limitar el cumplimiento de convenios colectivos que hayan previamente negociado los organismos públicos, no es compatible con el principio de la libertad de negociación colectiva." (Véanse Recopilación de 2006, párrafo 1034; 346º informe, Caso núm. 1865, párrafo 743; 353º informe, Caso núm. 1865, párrafo 703, Caso núm. 2615, párrafo 869; y 365º informe, Caso núm. 2820, párrafo 990.)

Para dar cuenta de la enorme brecha generada por el estado nacional en nuestro sector, ponemos en conocimiento que de acuerdo al último informe del Observatorio del Salario de una de nuestras organizaciones sindicales de base, tenemos que los salarios docentes universitarios han acumulado una caída real del 34,2% desde noviembre de 2023, con 18 meses consecutivos de pérdida de poder adquisitivo; el cual, para recuperarse requeriría de un aumento del 56%.

B.- La Ley de Financiamiento Universitario como respuesta al bloqueo de la negociación y la posterior elusión ejecutiva

Ante la imposibilidad de alcanzar acuerdos en la mesa paritaria —bloqueada, como se ha expuesto, por la negativa estatal a reconocer la realidad inflacionaria y el uso del presupuesto como herramienta de coerción—, el frente sindical docente, en articulación con el sistema universitario nacional, canalizó la demanda de recomposición presupuestaria y salarial hacia el Congreso de la Nación. Este tránsito no fue una elección aleatoria, sino un ejercicio democrático de resistencia frente a la parálisis impuesta por el Ministerio de Capital Humano, consolidando una estrategia colectiva para proteger la viabilidad del sistema educativo público.

El resultado de este esfuerzo fue la sanción de la Ley N.º 27.795. La norma, lejos de ser un acto caprichoso, nació de un profundo consenso técnico y político sobre las necesidades de financiamiento del sector. Este consenso no evitó que el presidente vetara la iniciativa mediante el Decreto N.º 647/25. Tal es la verosimilitud del derecho y la necesidad de contar con este marco regulatorio que el Congreso ejerció su facultad constitucional, conforme al artículo 83 de la Carta Magna, alcanzando la mayoría agravada de dos tercios necesaria para insistir en la sanción de la ley, otorgándole así plena vigencia y obligatoriedad jurídica.

No obstante, una vez consolidada la norma, el Poder Ejecutivo Nacional desplegó una estrategia de "elusión ejecutiva" que constituye una afrenta directa al principio de seguridad jurídica y al respeto por los valores democráticos cristalizados a través de la voluntad de los representantes legislativos. Es así que mediante el Decreto N.º 759/25, el ejecutivo promulgó la ley, pero, en un ejercicio de exceso reglamentario, invocó el artículo 5 de la Ley N.º 24.629 -no aplicable al caso- para suspender su ejecución. En los hechos, el Estado Nacional se arrogó la facultad de determinar qué leyes cumplir y cuáles no, utilizando los mismos argumentos presupuestarios mencionados precedentemente.

Esta conducta del Ejecutivo ha derivado en una judicialización de alcance nacional (Expediente CAF 39.475/2025: "CIN y otros c/ EN-PEN - DTO 759/25 s/ Amparo Ley 16.986"), donde se ventila la constitucionalidad de esta suspensión. Mientras el Consejo Interuniversitario Nacional -que nuclea todos los Rectores de las Universidades Nacionales- y las federaciones de trabajadores docentes impulsan la ejecución, el Gobierno ha instado un despliegue procesal dilatorio que incluye la recusación de magistrados de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Es sabido que la jurisprudencia del Comité de Libertad Sindical ha sostenido, en reiteradas ocasiones, que las autoridades públicas no pueden valerse de maniobras, sean legislativas o administrativas, para desconocer los resultados de los procesos de concertación o de los marcos legales que garantizan las condiciones de trabajo. El respeto a los acuerdos y a las normas dictadas en el marco de la democracia parlamentaria es un pilar de la buena fe. *"Una disposición*

legal que permite al empleador modificar unilateralmente el contenido de los acuerdos colectivos previamente pactados, u obliga a negociarlos nuevamente, es contraria a los principios de la negociación colectiva.” Recopilación de decisiones del Comité de Libertad Sindical, 6.ª ed., 2018, párr. 1338

En el caso particular de la Argentina, la negativa a ejecutar la Ley 27.795 no solo vulnera el orden constitucional interno, sino que profundiza la desarticulación del sector universitario. Al impedir la aplicación de los fondos destinados a salarios y funcionamiento, el Estado no solo elude la ley, sino que dismantela los mecanismos de protección que la comunidad universitaria logró construir a través de sus representantes. Este proceder es un acto de interferencia estatal que traslada el conflicto a una instancia de dilación procesal, prolongando el deterioro salarial y la conflictividad social, contraviniendo el deber de las autoridades de favorecer un clima estable para las relaciones laborales.

C.- Del ejercicio legítimo del derecho de huelga y la escalada de amedrentamiento institucional contra la representación sindical

Como consecuencia directa de la política de vaciamiento de las paritarias y la negativa estatal a ejecutar la Ley de Financiamiento Universitario, el sector docente se ha visto obligado a recurrir a legítimas medidas de acción directa como última ratio para la defensa de sus condiciones de trabajo y de vida. Sin embargo, el Estado Nacional, en lugar de atender el reclamo, ha respondido con una estrategia provocación, amedrentamiento y criminalización que configura una violación flagrante de las garantías fundamentales consagradas en el Convenio N.º 87.

La práctica estatal se ha traducido en un despliegue comunicacional e institucional tendiente a deslegitimar la huelga, tildándola de "terrorista", "abusiva" o "política", términos utilizados tanto por la máxima jerarquía del Ministerio de Capital Humano como por la Subsecretaría de Políticas Universitarias. Al estigmatizar el ejercicio de un derecho fundamental a través de canales oficiales, y sobre todo a los sujetos que lo llevan adelante, el Estado no solo altera el equilibrio democrático necesario para las relaciones laborales, sino que fomenta un clima de hostilidad que inhibe a los trabajadores de ejercer libremente su derecho a la protesta.

Más grave aún resulta la coacción ejercida directamente sobre las autoridades universitarias. El Poder Ejecutivo ha intimado formalmente a las y los Rectores de Universidades Nacionales a actuar como brazos ejecutores de su política represiva, exigiendo el envío de nóminas de docentes que se han adherido a las medidas de fuerza y amenazando con sanciones administrativas si no se "garantiza" el dictado de clases. Esta exigencia constituye una injerencia directa en la autonomía universitaria y una presión indebida sobre los sindicatos, toda vez que se utiliza la transferencia de fondos públicos como mecanismo de extorsión para obtener un comportamiento antisindical por parte de las autoridades de las casas de estudio.

El Comité de Libertad Sindical ha sido históricamente claro al señalar que el derecho de huelga es una herramienta esencial para la defensa de los intereses socioeconómicos de los trabajadores, y que cualquier medida de represalia estatal, incluso la presión psicológica o la amenaza velada, resulta incompatible con la libertad sindical:

"El derecho de huelga de los trabajadores y sus organizaciones constituye uno de los medios esenciales de que disponen para promover y defender sus intereses profesionales.” (Recopilación de decisiones del Comité de Libertad Sindical, 6.ª ed., 2018, párr. 753).

En cuanto a la conducta de hostigamiento y el intento de someter la actividad sindical a sanciones, el Comité ha subrayado la necesidad de proteger a los sindicatos contra toda forma de discriminación o represalia:

"Los casos de discriminación antisindical pueden variar en cuanto a su naturaleza. No se limitan al despido, la reducción de personal o la terminación de servicios sino que incluyen también cualquier acto de represalia contra un trabajador que ejerce actividades sindicales, por ejemplo la suspensión." (**Recopilación de decisiones del Comité de Libertad Sindical, 6.ª ed., 2018, párr. 1088**).

La creación de un escenario donde la persona trabajadora se siente observada y amenazada por su participación en la huelga o por los contenidos académicos u opiniones políticas que se comparten libremente en las aulas, y donde el rectorado -la patronal más cercana- es conminado a fiscalizar todo este accionar, configura una violación del principio de "no injerencia" de las autoridades públicas en los asuntos sindicales. El Estado no solo tiene el deber de abstenerse de interferir, sino la obligación de garantizar un ambiente libre de violencia y coerción para el ejercicio de las libertades fundamentales.

En definitiva, las comunicaciones oficiales del Ministerio de Capital Humano, que amenazan a rectores y deslegitiman las medidas de fuerza, constituyen un **"efecto disuasorio" (chilling effect)** sobre el ejercicio de la libertad sindical. Estas acciones, al pretender criminalizar el ejercicio del derecho de huelga y amedrentar a las autoridades universitarias, operan como una injerencia indebida que contraviene los estándares internacionales, transformando la relación laboral en un escenario de coacción en lugar de diálogo.

4.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

A.- Marco Constitucional y Convencional

La presente acción se fundamenta en la garantía constitucional consagrada por el **artículo 14 bis de la Constitución Nacional**, que reconoce a los gremios el derecho a la negociación colectiva y el derecho de huelga.

Este derecho se encuentra indisolublemente ligado a los instrumentos internacionales ratificados por la República Argentina, los cuales poseen jerarquía superior a las leyes internas:

- **Convenio N.º 87 de la OIT (Libertad Sindical y Protección del Derecho de Sindicación):** Protege el derecho de las organizaciones de trabajadores a organizar sus actividades y formular su programa de acción sin injerencia de las autoridades públicas.
- **Convenio N.º 98 de la OIT (Derecho de Sindicación y de Negociación Colectiva):** Establece la obligación de adoptar medidas adecuadas para fomentar y estimular el pleno desarrollo y uso de procedimientos de negociación voluntaria.

- Convenio N.º 154 de la OIT (Fomento de la Negociación Colectiva): impone al Estado el deber de promover la negociación colectiva como mecanismo esencial para la regulación de las condiciones de trabajo.

B.- La Negociación Colectiva en el Ámbito Universitario (Normativa Nacional y CCT)

El sistema universitario nacional opera bajo un régimen jurídico específico que no puede ser ignorado por el Estado empleador. La Ley N.º 23.929 (de Negociación Colectiva para Docentes Universitarios) y la Ley N.º 24.185 (de Negociaciones Colectivas en el Sector Público) constituyen el marco de orden público que obliga a las partes a negociar de buena fe.

El Convenio Colectivo de Trabajo (CCT) de aplicación, Dto. 1246/2015, homologado y vigente, regula las condiciones de trabajo y, específicamente, establece el mecanismo paritario de actualización salarial anual (arts. 70 y ss.).

C.- La Doctrina de la "Buena Fe" y el Efecto Disuasorio.

La jurisprudencia del Comité de Libertad Sindical de la OIT, de aplicación directa en el análisis de las conductas del Estado, establece que la "buena fe" exige que las partes se abstengan de realizar actos que tiendan a frustrar el resultado de la negociación.

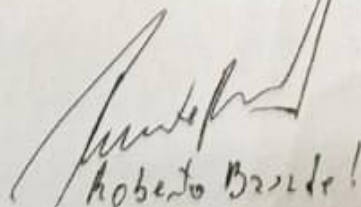
5.- Documentación adjunta:

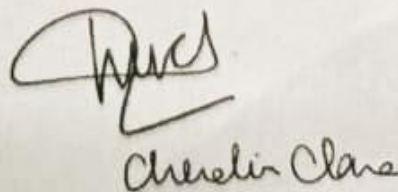
- 1.-Petitorio convocatoria a paritaria, por parte del Frente Sindical Universitario. RE-2025-40294676-APN-DTD#JGM
- 2.-Expresiones del gobierno nacional contra las Universidades y deslegitimando o atacando las demandas archivo PDF

6. Petitorio:

Por lo expuesto se solicita:

- 1.-) Se admita la presente queja y se constituya un caso sometido a examen del Comité Libertad Sindical.
- 2.-) Considérese a todos los efectos que los hechos denunciados son graves y de urgente trámite.
- 3.-) Se intime al estado argentino al definitivo cumplimiento de la Ley de Financiamiento universitario y con ella la inmediata convocatoria a la Instancia paritaria prevista convencional y legalmente.
- 4.-) En su oportunidad, se recomienda a que por intermedio de la Autoridad Nacional se garantice el pleno goce de los derechos y garantías de la Libertad Sindical, reparando las consecuencias de los efectos ya consumados, cese de inmediato los que se estén consumando y se abstenga de toda reiteración en el futuro.


Roberto Brinde!


Chelín Clara